



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 4.11.2015  
C(2015) 7774 final

**Asunto: Ayuda estatal/España - SA.42772 (2015/N)  
Creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector forestal**

Excelentísimo señor Ministro:

Me complace comunicarle que la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») ha decidido no plantear objeciones en relación con el régimen arriba mencionado, puesto que es compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Para adoptar esta decisión, que abarca el conjunto de las medidas notificadas, la Comisión se ha basado en las siguientes consideraciones:

#### **PROCEDIMIENTO**

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Representación Permanente de España ante la Unión Europea notificó a la Comisión el régimen citado mediante correo electrónico de 31 de julio de 2015, registrado por la Comisión ese mismo día.
- (2) Mediante carta de 20 de agosto de 2015, la Comisión solicitó información complementaria, que se le remitió en carta recibida y registrada por la Comisión el 23 de septiembre de 2015.

#### **DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN**

##### **Denominación**

- (3) Creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector forestal.

Excmo. Sr. D. José Manuel GARCÍA-MARGALLO MARFIL  
Ministro de Asuntos Exteriores  
Plaza de la Provincia, 1  
E - 28012 MADRID

## Objetivo

- (4) En el marco de los programas de desarrollo rural (PDR) de las comunidades autónomas españolas para el período 2014-2020, el régimen contempla ayudas para la creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector forestal.

## Descripción de la ayuda y costes subvencionables

- (5) El Reglamento (UE) nº 1305/2013<sup>1</sup> prevé medidas de ayuda dentro de los PDR. El apoyo al desarrollo rural puede tener un carácter agrícola (ayudas a la producción, transformación o comercialización de los productos enumerados en el anexo I del TFUE) o no agrícola (cuando la ayuda persigue fines distintos).
- (6) El artículo 81, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1305/2013 dispone que los artículos 107 a 109 del TFUE no serán aplicables a los pagos efectuados por los Estados miembros en virtud de dicho Reglamento y de conformidad con sus disposiciones, ni a la financiación suplementaria nacional contemplada en su artículo 82, dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE. Por el contrario, son plenamente aplicables a las ayudas no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE. Por consiguiente, es necesario examinar esas ayudas con arreglo a las disposiciones sobre ayudas estatales.
- (7) El programa marco nacional de desarrollo rural de España, aprobado mediante la Decisión C(2015) 840 de la Comisión, de 13 de febrero de 2015, establece que, por razones de simplificación administrativa, y a propuesta de las autoridades de gestión, la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal del Ministerio de Agricultura español podrá presentar notificaciones conjuntas a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del TFUE, sobre las medidas u operaciones no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE cofinanciadas por el Feader y que son comunes a muchos de los programas de desarrollo rural (PDR) de las comunidades autónomas españolas
- (8) Las autoridades de gestión de las diferentes comunidades autónomas españolas se pusieron de acuerdo para presentar una notificación común relativa a una medida consistente en la concesión de ayudas para la creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector forestal.
- (9) Las ayudas para la creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector forestal, previstas en el artículo 27 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, deben notificarse de conformidad con la sección 2.7 de la parte II de las Directrices de la Unión Europea aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020<sup>2</sup> (en lo sucesivo, «las Directrices»).

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

<sup>2</sup> DO C 204 de 1.7.2014, p. 1.

- (10) Los beneficiarios de la ayuda serán las agrupaciones u organizaciones de productores que hayan sido reconocidas oficialmente por la autoridad competente sobre la base de la presentación de un plan empresarial. La autoridad competente verificará que la concesión de la ayuda está supeditada a la obligación de alcanzar los objetivos del plan empresarial en un plazo de cinco años a partir del reconocimiento de la agrupación u organización de productores.
- (11) Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas adoptados en el marco de la agrupación u organización de productores deben cumplir las disposiciones correspondientes de la legislación en materia de competencia, y en particular los artículos 101 y 102 del TFUE.
- (12) La ayuda no se concederá a las organizaciones, entidades u organismos de producción, tales como empresas o cooperativas cuyo objetivo sea la gestión directa de una o varias explotaciones agrarias y que, por lo tanto, son realmente asimilables a productores únicos, ni a otras asociaciones forestales que realicen tareas, como la asistencia mutua o los servicios de gestión forestal, en las explotaciones de los afiliados, sin intervenir en la adaptación conjunta de la oferta al mercado.
- (13) La ayuda se limitará a las agrupaciones y organizaciones de productores que sean pequeñas y medianas empresas (pymes). Las grandes empresas quedan excluidas del régimen.
- (14) Como alternativa a la concesión de esta ayuda, podría concederse directamente a los productores una ayuda, de hasta el mismo importe global que el importe máximo concedido para la creación, a fin de compensarles su contribución a los costes de funcionamiento de la agrupación u organización durante los primeros cinco años siguientes a la constitución de la agrupación.
- (15) Los costes subvencionables incluyen los costes del alquiler de locales apropiados, la adquisición de equipos de oficina, incluidos ordenadores y programas informáticos, los costes de personal administrativo, los gastos generales, los honorarios de abogados y las tasas administrativas. En caso de que se compren locales, los costes subvencionables se limitarán a los del alquiler a precios de mercado.
- (16) La ayuda se calculará sobre la base de la producción comercializada media. En ausencia de datos sobre la producción comercializada de la agrupación u organización, durante el primer año, la ayuda se calculará sobre la base de la producción comercializada media de los miembros de la agrupación u organización en los últimos cinco años anteriores al reconocimiento, excluyendo el valor más alto y el más bajo. La ayuda se concederá sobre la base de un plan empresarial y consistirá en una cantidad fija que se abonará en tramos anuales durante los cinco años siguientes a la fecha en que se reconozca oficialmente la agrupación u organización de productores. El pago del último tramo solo se efectuará después de haber comprobado la correcta ejecución del plan empresarial.
- (17) La intensidad de ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables y el importe total de la ayuda será de 500 000 EUR como máximo. La ayuda será decreciente.

- (18) El impuesto sobre el valor añadido (IVA) se subvencionará si no es reembolsable con arreglo a la legislación nacional.
- (19) La intensidad máxima de ayuda y el importe de la ayuda por proyecto deberá calcularlos la autoridad otorgante al conceder la ayuda y los costes subvencionables deberán ser avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas. A efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y de los costes subvencionables, todas las cifras empleadas deberán entenderse antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas.
- (20) Las autoridades españolas confirman que las ayudas no se podrán conceder a los candidatos que sean considerados «empresas en crisis» con arreglo a la definición del artículo 2, punto 14, del Reglamento (UE) n° 702/2014<sup>3</sup>, ni a los candidatos que pudieran disfrutar de ayudas declaradas incompatibles con el mercado interior aún sin reembolsar, mientras no se haya efectuado el reembolso o el importe por reembolsar no se haya depositado en una cuenta bloqueada (con los intereses adeudados en ambos casos).
- (21) Las operaciones incluidas en el régimen en cuestión están sujetas a una evaluación ambiental previa cuando así lo exige la normativa vigente. La Ley española 21/2013, de 9 de diciembre de 2013, de evaluación ambiental, unifica los procedimientos de evaluación ambiental y garantiza la aplicación de un marco jurídico común en el Estado en relación con los requisitos medioambientales de los planes, programas o proyectos. Cada PDR contiene una evaluación ambiental estratégica que se ha incluido como documento en la base de datos SFC (sistema común de gestión compartida del Fondo). Ese documento contiene un análisis de los objetivos medioambientales del programa, de la biodiversidad, de cuestiones relacionadas con el agua, la atmósfera, el cambio climático, el suelo y los paisajes, así como la descripción de las soluciones previstas para los problemas planteados.
- (22) Esta medida forma parte de los PDR 2014-2020 de las comunidades autónomas españolas y es idéntica a la medida correspondiente del Reglamento (UE) n° 1305/2013.

### **Base jurídica**

- (23) Plan marco nacional de desarrollo rural 2014-2020 para España, aprobado por la Comisión el 9 de febrero de 2015<sup>4</sup>.
- (24) Medida 9 de los planes de desarrollo rural 2014-2020 de las comunidades autónomas españolas adoptados en virtud del Reglamento (UE) n° 1305/2013, de 17 de diciembre de 2013.

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n° 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 193 de 1.7.2014, p. 1). Esta definición también figura en el punto (35) 15 de las Directrices de la Unión Europea aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020 (DO C 204 de 1.7.2014, p. 1).

<sup>4</sup> Decisión C(2015) 840.

- (25) Proyecto de documento del Comité de coordinación de las autoridades de gestión de los PDR de las comunidades autónomas españolas que se publicará en el Boletín Oficial del Estado después de su aprobación.

### **Presupuesto**

- (26) El presupuesto total previsto para el régimen de ayuda asciende a 30.185.902 euros.

### **Forma de la ayuda**

- (27) Se trata de una subvención directa.

### **Duración de la ayuda**

- (28) El régimen de ayuda se aplicará durante el período comprendido entre la fecha de aprobación por la Comisión y el 31 de diciembre de 2023.

### **Acumulación**

- (29) La ayuda concedida en virtud del régimen mencionado no puede acumularse con otras ayudas.

### **Efecto incentivador**

- (30) Las autoridades españolas han confirmado que las ayudas tendrán un efecto incentivador y que solo podrán optar a ellas las acciones que se lleven a cabo después de la presentación de la solicitud de ayuda a la autoridad competente. La solicitud de ayuda debe presentarse a la autoridad competente antes del inicio del proyecto. Deberá incluir, como mínimo, el nombre del solicitante y el tamaño de la empresa de que se trate, una descripción del proyecto o la actividad que incluya su localización y las fechas de inicio y final, el importe de la ayuda necesaria para llevarlo a cabo y los costes subvencionables. Las ayudas se concederán solamente para actividades emprendidas o servicios recibidos cuando este régimen haya sido puesto en marcha y haya sido declarado compatible con el Tratado por la Comisión.

## **EVALUACIÓN**

### **Aplicación del artículo 107, apartado 1, del TFUE**

- (31) Según el artículo 107, apartado 1, del TFUE, son incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
- (32) Los beneficiarios de la ayuda ejercen una actividad económica. Una ayuda otorgada por el Estado y mediante fondos estatales afecta a la competencia y al comercio entre Estados miembros. Según jurisprudencia reiterada a los efectos de esta disposición, se considera que los intercambios comerciales se ven afectados

cuando el beneficiario ejerce una actividad económica que da lugar a la existencia de intercambios comerciales entre los Estados miembros<sup>5</sup>. El mero hecho de que la ayuda refuerce la posición del beneficiario con respecto a otros competidores en el comercio intracomunitario permite considerar que esos intercambios se han visto afectados. En el presente caso, la creación de agrupaciones de productores o asociaciones en el sector forestal puede dar lugar en último término a un aumento de la productividad de sus miembros. Dado que los productos a los que concierne la actividad de los beneficiarios son objeto de intercambios comerciales entre España y el resto de los Estados miembros, existe el riesgo de que resulten afectados esos intercambios. En consecuencia, en este caso se cumplen las condiciones previstas en el artículo 107, apartado 1, del TFUE.

### **Aplicación del artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE**

- (33) No obstante, la prohibición del artículo 107, apartado 1, del TFUE no es absoluta. Están previstas algunas excepciones. El artículo 107, apartado 3, letra c), dispone que pueden considerarse compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- (34) Las Directrices prevén, en la sección 2.7. de la parte II, que la Comisión considerará compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, las ayudas para la creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector forestal si cumplen los principios comunes de evaluación de las Directrices y las condiciones específicas fijadas en esa sección.
- (35) De conformidad con el punto (579) de las Directrices, las autoridades españolas han confirmado que únicamente podrán beneficiarse de la ayuda las agrupaciones u organizaciones de productores que hayan sido reconocidas oficialmente por la autoridad competente del Estado miembro interesado sobre la base de la presentación de un plan empresarial. La concesión de la ayuda estará supeditada a la obligación de la autoridad nacional competente de verificar que se han alcanzado los objetivos del plan empresarial en un plazo de cinco años a partir del reconocimiento de la agrupación u organización de productores (véase *el apartado 10 anterior*).
- (36) Según el punto (580) de las Directrices, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas adoptados en el marco de la agrupación u organización de productores deben cumplir las disposiciones correspondientes de la legislación en materia de competencia, y en particular los artículos 101 y 102 del TFUE. Las autoridades españolas han confirmado que se cumple esta disposición (véase *el apartado 11 anterior*).

---

<sup>5</sup> Según la jurisprudencia del Tribunal, cuando una ayuda financiera concedida por el Estado refuerza la posición de una empresa con respecto a las empresas que compiten con ella en los intercambios intracomunitarios, ha de considerarse que la ayuda puede afectar al comercio entre los Estados miembros y amenaza con falsear la competencia entre las empresas establecidas en distintos Estados miembros (sentencia del Tribunal, de 17 de septiembre de 1980, en el asunto 730/79, *Philip Morris Holland BV/Commission des Communautés européennes*, ECLI:EU:C:1980:209).

- (37) De conformidad con el punto (581) de las Directrices, las autoridades españolas han confirmado que la ayuda no se concederá a las organizaciones, entidades u organismos de producción, tales como empresas o cooperativas cuyo objetivo sea la gestión directa de una o varias explotaciones agrarias y que, por lo tanto, son realmente asimilables a productores únicos, ni a otras asociaciones forestales que realicen tareas, como la asistencia mutua o los servicios de gestión forestal, en las explotaciones de los afiliados, sin intervenir en la adaptación conjunta de la oferta al mercado (véase *el apartado 12 anterior*).
- (38) Las autoridades españolas han confirmado que, con arreglo al punto (582) de las Directrices, la ayuda se limitará a las agrupaciones y organizaciones de productores que sean pymes (véase *el apartado 13 anterior*).
- (39) Según establece el punto (583) de las Directrices, como alternativa a la concesión de una ayuda a las agrupaciones u organizaciones de productores, podrá concederse una ayuda de hasta el mismo importe global directamente a los productores para compensarles su contribución a los costes de funcionamiento de la agrupación u organización durante los primeros cinco años siguientes a la constitución de la agrupación (véase *el apartado 14 anterior*).
- (40) Los costes subvencionables en el régimen en cuestión corresponden a los enumerados en el punto (584) de las Directrices (véase *el apartado 15 anterior*).
- (41) El punto (585) de las Directrices está siendo revisado por la Comisión para armonizarlo con el contenido del artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1305/2013; de acuerdo con esta última disposición, las autoridades españolas han confirmado que la ayuda se calculará sobre la base de la producción comercializada media. Durante el primer año, la ayuda se calculará sobre la base de la producción comercializada media de los miembros de la agrupación u organización en los últimos cinco años anteriores al reconocimiento, excluyendo el valor más alto y el más bajo. La ayuda se concederá sobre la base de un plan empresarial y consistirá en una cantidad fija que se abonará en tramos anuales durante los cinco años siguientes a la fecha en que se reconozca oficialmente la agrupación u organización de productores; en conclusión, el régimen en cuestión cumple las condiciones del artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1305/2013, con las que van a armonizarse las Directrices (véase *el apartado 16 anterior*).
- (42) De conformidad con los puntos (586), (587) y (588) de las Directrices, las autoridades españolas han conformado que el pago del último tramo solo se efectuará después de haber comprobado la correcta ejecución del plan empresarial, que la intensidad de ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables, que el importe total de la ayuda será de 500 000 EUR como máximo y que la ayuda será decreciente (véanse *los apartados 16 y 17 anteriores*).
- (43) En relación con las condiciones generales que deben cumplirse, según el punto (43) de las Directrices, los objetivos de las ayudas a los sectores agrícola y forestal y a las zonas rurales son garantizar una producción de alimentos viable y promover el uso eficiente y sostenible de los recursos a fin de alcanzar un crecimiento inteligente y sostenible. El objetivo establecido por las autoridades españolas para el régimen en cuestión, e indicado en el apartado 4 de la presente

decisión, corresponde a los objetivos mencionados en el punto (43) de las Directrices.

- (44) El punto (46) de las Directrices señala que la Comisión considera que las medidas, ejecutadas en virtud del Reglamento (UE) nº 1305/2013 y de conformidad con él y con sus actos de ejecución y delegados o como una financiación nacional complementaria en el marco de un programa de desarrollo rural, son por sí coherentes con los objetivos de desarrollo rural y contribuyen a ellos. Este punto es de aplicación al régimen en cuestión, puesto que dicho régimen corresponde a la medida 9 de los PDR de las comunidades autónomas españolas.
- (45) El artículo 11 del TFUE dispone, además, lo siguiente: «Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible». El punto (52) de las Directrices señala que en las futuras notificaciones de ayudas estatales se deberá prestar una atención especial a las cuestiones medioambientales. En el futuro, toda notificación de una ayuda estatal deberá contener una evaluación en la que se indique si se prevé que la actividad subvencionada va a tener efectos en el medio ambiente o no. En los casos en que se produzcan efectos negativos en el medio ambiente, las notificaciones de ayudas estatales deberán aportar información que demuestre que la medida de ayuda no supondrá una infracción de la legislación europea en materia de protección del medio ambiente.
- (46) Las autoridades españolas han confirmado que las operaciones incluidas en el régimen en cuestión están sujetas a una evaluación ambiental previa cuando así lo exige la normativa vigente y que cada PDR contiene una evaluación ambiental estratégica (véase *el apartado 21 anterior*).
- (47) Por lo que respecta a la necesidad de la intervención estatal, de conformidad con el punto (55) de las Directrices, la Comisión considera que el mercado no está alcanzando los objetivos previstos sin intervención del Estado con respecto al cumplimiento por las medidas de ayuda de las condiciones específicas establecidas en la sección II de las Directrices. Por lo tanto, las ayudas del presente régimen pueden considerarse necesarias para alcanzar los objetivos de interés común especificados en la sección 3.1 de la parte I de las Directrices, en particular el uso eficiente y sostenible de los recursos.
- (48) En aplicación del punto (57) de las Directrices, la Comisión considera que las ayudas concedidas en el marco del régimen en cuestión son un instrumento estratégico adecuado por cuanto cumplen las condiciones establecidas en la sección correspondiente de la parte II de las Directrices.
- (49) Según el punto (59) de las Directrices, las ayudas pueden concederse bajo distintas formas, pero los Estados miembros deben garantizar que la ayuda se concede en la forma que probablemente generará menos falseamientos del comercio y la competencia. Según el punto (61) de las Directrices, en lo que respecta a las medidas de desarrollo rural cofinanciadas por el Feader o concedidas como una financiación complementaria para tales medidas cofinanciadas de desarrollo rural, la Comisión considera, además, que la ayuda concedida en la forma prevista en la respectiva medida de desarrollo rural es un



instrumento apropiado. Como existe identidad de los instrumentos en causa, el instrumento utilizado puede considerarse apropiado.

- (50) El punto (70) de las Directrices indica que la Comisión considera que la ayuda nunca ofrece incentivos al beneficiario cuando el trabajo del proyecto o de la actividad correspondiente ya se haya iniciado antes de la presentación de la solicitud de ayuda por el beneficiario a las autoridades nacionales. Las autoridades españolas han confirmado que las solicitudes de los interesados deberán presentarse antes del inicio de las actividades (véase *el apartado 30 anterior*).
- (51) Dado que las grandes empresas no pueden ser beneficiarias del régimen en cuestión, los puntos (72) y (73) de las Directrices no son aplicables (véase *el apartado 13 anterior*).
- (52) El punto (81) de las Directrices indica que la ayuda es proporcional si el importe de la ayuda por beneficiario se limita al mínimo necesario para alcanzar el objetivo común perseguido. Según el punto (82) de las Directrices, para que la ayuda sea proporcional, su importe no debe superar los costes subvencionables. El punto (84) señala que el criterio de proporcionalidad se cumple si los costes subvencionables se han calculado correctamente y se respetan la intensidad máxima de ayuda o el importe máximo de las ayudas establecidos en la parte II de las Directrices. En el caso que nos ocupa, habida cuenta de las indicaciones del apartado 42 anterior, se han respetado las intensidades máximas establecidas para este tipo de ayuda en la sección 2.7. de la parte II de las Directrices y, por lo tanto, las ayudas previstas pueden considerarse proporcionales.
- (53) De acuerdo con el punto (85) de las Directrices, las autoridades españolas han confirmado que la intensidad máxima de ayuda y el importe de la ayuda por proyecto serán calculados por la autoridad otorgante al conceder la ayuda. Los costes subvencionables deberán ser avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas. A efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y de los costes subvencionables, todas las cifras empleadas deberán entenderse antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas (véase *el apartado 19 anterior*).
- (54) De acuerdo con el punto (86) de las Directrices, las autoridades españolas han confirmado que el IVA, que no es reembolsable en virtud de la legislación nacional, puede beneficiarse de la ayuda (véase *el apartado 18 anterior*).
- (55) Las autoridades españolas han indicado que la ayuda en cuestión no puede acumularse con otras ayudas (véase *el apartado 29 anterior*).
- (56) De acuerdo con el punto (108) de las Directrices, para que la ayuda sea compatible con el mercado interior, sus efectos negativos en términos de falseamiento de la competencia e impacto en el comercio entre los Estados miembros deben ser limitados y ser superados por los efectos positivos en cuanto a contribución al objetivo de interés común. El punto (113) de las Directrices señala que, debido a sus efectos positivos en el desarrollo del sector, la Comisión considera que, cuando una ayuda cumple las condiciones y no supera las intensidades máximas de ayuda recogidas en las secciones correspondientes de la parte II de las Directrices, los efectos negativos en la competencia y el comercio quedan reducidos al mínimo. En el caso de referencia, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 42 anterior, se han respetado las intensidades máximas

establecidas para este tipo de ayuda en la sección 2.7. de la parte II de las Directrices.

- (57) La Comisión constata asimismo que las autoridades españolas se han comprometido a excluir del régimen a las empresas en crisis a tenor de la definición del punto (35) 15 de las Directrices y a suspender el pago de toda ayuda en el marco del régimen notificado a cualquier empresa que se haya beneficiado de una ayuda ilegal anterior declarada incompatible por una decisión de la Comisión, hasta que esa empresa haya reembolsado o ingresado en una cuenta bloqueada el importe total de la ayuda ilegal e incompatible y los correspondientes intereses de recuperación (véase *el apartado 20 anterior*).
- (58) En virtud de todas estas consideraciones, el régimen de ayuda notificado puede acogerse a la excepción prevista en el artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE por tratarse de medidas destinadas al desarrollo de determinadas actividades económicas.

## **CONCLUSIÓN**

En consecuencia, la Comisión ha decidido no formular objeciones respecto de la ayuda notificada, al entender que es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE.

En caso de que algunos elementos de la presente decisión estén cubiertos por el secreto profesional con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa al secreto profesional y no deban ser publicados, se ruega informar de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada al efecto en el plazo indicado, se considerará que España acepta la publicación del texto íntegro de la presente. Si España desea que determinada información quede cubierta por la obligación de secreto profesional, se ruega indicar de qué información se trata y proporcionar una justificación para cada elemento que se solicita no sea divulgado.

La solicitud deberá enviarse a través del sistema de correo electrónico codificado PKI (infraestructura de claves públicas), en virtud del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión<sup>6</sup>, a la siguiente dirección: [agri-state-aids-notifications@ec.europa.eu](mailto:agri-state-aids-notifications@ec.europa.eu).

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comisión

Phil HOGAN  
Miembro de la Comisión



---

<sup>6</sup> Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).